

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

R. 109/2018



TOCA NÚMERO: TJA/SS/554/2018.

EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRZ/020/2018.

ACTOR:*****.

AUTORIDADES **DEMANDADAS:**
ADMINISTRADOR FISCAL ESTATAL
ZIHUATANEJO, DEPENDIENTE DE LA
DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA
SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA
SECRETARÍA DE FINANZAS Y
ADMINISTRACIÓN; MIGUEL BLANCO
VALDOVINOS Y ERIC CISNEROS LÓPEZ,
VERIFICADORES NOTIFICADORES, ADSCRITOS
AL DEPARTAMENTO DE EJECUCIÓN FISCAL DE
LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE
LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA
SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO
CON SEDE EN CHILPANCINGO, GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. OLIMPIA MARÍA
AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero; a ocho de noviembre de dos mil dieciocho.

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del
toca número **TJA/SS/554/2018**, relativo al **recurso de revisión** que interpuso el
ADMINISTRADOR FISCAL ESTATAL, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE
FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN del Gobierno del Estado, con residencia en
Zihuatanejo, Guerrero, **autoridad demandada**, en contra del **auto** de fecha
veintinueve de enero de dos mil dieciocho, que dictó el Magistrado de la Sala
Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, con sede en
Zihuatanejo, Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente
TCA/SRZ/020/2018, contra actos de las autoridades demandadas citadas al rubro,
y;

R E S U L T A N D O

1.- Que mediante escrito recibido en la Sala Regional del Tribunal de
Justicia Administrativa del Estado, con sede en Zihuatanejo, Guerrero, con fecha
veintiséis de enero de dos mil dieciocho, compareció la

C.*****, a demandar la nulidad del acto impugnado consistente en: **“A) RESOLUCIÓN NÚMERO SFA/SI/PF/RR/131/2017, CON ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN;** de fecha 07 de noviembre del 2017 dirigido a la **LIC.*******, Primer Síndico Procurador y Representante Legal del H. Ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, y suscrito por el LIC. ISIDORO ROSAS GONZÁLEZ, en su carácter de Procurador Fiscal; así como el citatorio de fecha 14 de diciembre del 2017 y el acta de notificación de fecha 15 de diciembre del 2017 firmado por el notificador ejecutor **MIGUEL BLANCO VALDOVINOS**, que contiene la notificación del documento antes referido; **B) REQUERIMIENTO DE PAGO**, bajo el número: SDI/DGR/III-EF/407/2017 de fecha 11 de noviembre del 2016, llevado a cabo por el **C. ERIC CISNEROS LÓPEZ**, en su carácter de verificador notificador adscrito al departamento de Ejecución fiscal de la Dirección General de recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, con sede en Chilpancingo, Guerrero y ordenados por el **C. RODOLFO LADRÓN DE GUEVARA PALACIOS**, Administrador Fiscal Estatal Zihuatanejo, Dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, según se desprende del sello que aparece en el documento que contiene el requerimiento; con residencia en H. Colegio Militar número 5, Colonia Centro, en esta Ciudad de Zihuatanejo, Guerrero, mediante el que de forma arbitraria se ordenó el requerimiento de una multa por la cantidad siguiente: \$7,010.00 (SIETE MIL DIEZ PESOS 00/100 M.N.), donde por concepto dice: **“MULTA IMPUESTA POR EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUERRERO, AL HACER EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO DICTADO EN ACUERDO DE FECHA 08 DE SEPTIEMBRE DEL 2016”**, sin ajustarse a los lineamientos que para el caso debieron observarse, mismos que se encuentran regulados por el código fiscal del Estado de Guerrero número 429.” Relató los hechos y fundamentos de derecho que a su interés convino, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes

2.- Que por auto de fecha **veintinueve de enero dos mil dieciocho**, el Magistrado de la Sala Regional de Zihuatanejo, Guerrero, acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente número **TCA/SRZ/020/2018**, se ordenó el emplazamiento respetivo a las autoridades demandadas **RODOLFO LADRÓN DE GUEVARA PALACIOS, ADMINISTRADOR FISCAL ESTATAL DE ZIHUATANEJO, DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARIA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO;MIGUEL**

BLANCO VALDOVINOS Y ERIC CISNEROS LÓPEZ, VERIFICADORES NOTIFICADORES ADSCRITOS AL DEPARTAMENTO DE EJECUCIÓN FISCAL, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO; ASÍ COMO AL C. ISIDORO ROSAS GONZÁLEZ, PROCURADOR FISCAL DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO; para que dieran contestación a la demanda dentro del término de diez días hábiles, y en el mismo auto, respecto a la solicitud de suspensión de los acto impugnados, el A quo determinó lo siguiente: “.... ***con fundamento en los artículos 66 y 67 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo del Estado de Guerrero, se concede la suspensión del acto impugnado, para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, es decir, para que las autoridades demandadas se abstengan de continuar el Procedimiento Administrativo de Ejecución Fiscal, hasta en tanto se dicte la resolución correspondiente; tomando en consideración que con su otorgamiento no se causa perjuicio al interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público, ni se deja sin materia el presente procedimiento***”.

3.- Que inconforme con dicho auto la autoridad demandada ADMINISTRADOR FISCAL ESTATAL, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN del Gobierno del Estado, con residencia en Zihuatanejo, Guerrero, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Regional, con fecha **veinte de febrero de dos mil dieciocho**, interpuso recurso de revisión, haciendo valer los agravios que estimó pertinentes, y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso se ordenó emplazar a la parte actora para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero; y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

4.- Calificado de procedente el recurso de revisión e integrado que fue por esta Sala Superior, el toca número **TJA/SS/554/2018**, se turnó a la Magistrada Ponente, para el estudio y proyecto de resolución correspondiente, y

C O N S I D E R A N D O

I.- Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es **competente** para conocer y resolver el presente recurso de revisión hechos valer por el ADMINISTRADOR FISCAL ESTATAL, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN del Gobierno del Estado, con residencia en Zihuatanejo, Guerrero, **autoridad demandada**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 135 y 138 de la Constitución local; 1, 2, 179 y 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, 3, 4, 21 fracción IV, 22 Fracción V y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, que otorgan la competencia para conocer de las controversias de naturaleza administrativa y fiscal que se susciten entre los particulares o servidores públicos y las autoridades administrativas del Estado y de los Municipios, en las que se incluyen los Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad, y en el caso que nos ocupa, la **C. *******, impugnó los actos de autoridad precisado en el resultando primero de esta resolución, los cuales son actos de naturaleza administrativa, atribuido a las autoridades demandadas precisadas en el resultando segundo de la presente resolución, además de que al haberse inconformado la autoridad demandada, contra el auto que concede la suspensión del acto impugnado, misma que obra a foja **48** del expediente **TCA/SRZ/020/2018**, de fecha **veintinueve de enero de dos mil dieciocho**, al interponer el recurso de revisión con expresión de agravios, presentado en la Sala Regional Instructora con fecha **veinte de febrero de dos mil dieciocho**, se actualizaron las hipótesis normativas previstas en los artículos 69 tercer párrafo, 178 fracción II, 179 y 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en relación con los numerales 21 fracción IV y 22 fracciones V y VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, donde se señala que el Recurso de Revisión es procedente ante la Sala Superior de esta instancia de Justicia Administrativa contra el auto que conceda o niegue la suspensión del acto impugnado, que dicho recurso debe interponerse por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada al interponer el recurso de revisión y que el Pleno de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional tiene la facultad de conocer y resolver los recursos que se interpongan en contra de los autos que concedan o nieguen las suspensión del acto impugnado; numerales del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, donde deriva la competencia de este cuerpo colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por la autoridad demandada.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, a foja número **53** que el auto ahora recurrido fue notificado a la **autoridad demandada** el día **trece de febrero de dos mil dieciocho**, comenzando a correr el término para la interposición de dicho recurso del día **catorce al veinte de febrero de dos mil dieciocho**, en tanto, que el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional Instructora el día **veinte de febrero de dos mil dieciocho**, según se aprecia de la certificación realizada por la Segunda Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional Zihuatanejo y del propio sello de recibido de la Instancia Regional, visibles en las fojas **1 y 8** del toca que nos ocupa, entonces, el recurso de revisión se tiene que fue presentado **dentro** del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada y como consta en los autos del toca **TJA/SS/554/2018**, el ADMINISTRADOR FISCAL ESTATAL, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN del Gobierno del Estado, con residencia en Zihuatanejo, Guerrero, **autoridad demandada**, vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

PRIMERO.- Esa H. Sala Superior deberá revocar el auto de fecha veintinueve de enero del dos mil dieciocho dictado dentro del presente juicio y mediante el cual el C. Magistrado de la Sala Regional Zihuatanejo del Tribunal de Justicia Administrativa concede a la parte actora la **SUSPENSION DEL ACTO IMPUGNADO SIN GARANTIZAR EL INTERES FISCAL**, en virtud de que el mismo se dictó en franca **violación a los artículos 67 y 70 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y 213 del Código Fiscal del Estado de Guerrero número 429, en relación con los artículos 14 y 16 Constitucionales**, ya que al otorgarse a la parte actora la **SUSPENSIÓN** del acto reclamado **SIN GARANTIZAR EL INTERES FISCAL**, el C. Magistrado transgredió las obligaciones que le imponen los dispositivos citados, toda vez que no funda ni motiva su facultad para otorgar la suspensión del acto impugnado.

En efecto, el principio de legalidad que rige los actos del C. Magistrado de la Sala Regional Zihuatanejo del Tribunal de Justicia Administrativa establece tres condiciones: el mandamiento escrito, **la competencia**

del C. Magistrado **y la fundamentación y motivación** de la causa legal del procedimiento. Se ha definido el concepto “*Fundamentación*” como “*la expresión precisa del precepto legal aplicable al caso*”; fundamentar una decisión consiste en la obligación a cargo del C. Magistrado de citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada. De esta forma se ha establecido que la garantía de legalidad se cumple, por lo que hace a la fundamentación del acto de autoridad con la existencia de una norma legal que atribuya a favor del C. Magistrado, de manera nítida, la facultad de actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante el despliegue de la actuación de esa misma autoridad en la forma precisa y exacta en lo que disponga la ley, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la conducta desarrollada.

Sin embargo, la autoridad no justifica sus actos por la mera cita de preceptos en sus resoluciones; la fundamentación debe ser completada con la motivación de la decisión, es decir, con la expresión precisa de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tenido en consideración para la emisión del acto. Motivar un acto de autoridad, en el caso concreto el auto de fecha quince de febrero del Dos mil dieciocho, según los precedentes judiciales, consiste en la obligación de precisar las razones por las cuales se concede o se niega algo, a fin de que los interesados estén en posibilidad de hacer valer sus derechos como legalmente proceda. En este sentido, precisar las razones por las cuales la autoridad actúa como lo hace no consiste únicamente en la expresión de las circunstancias o causas de la actuación, en la mera manifestación de las cuestiones fácticas que explican la acción de la autoridad. Además de lo anterior, **es necesario que las causas o hechos que el juzgador tomó en cuenta para dictar su resolución se adecuen a la hipótesis de la norma en que pretende apoyarse.**

En este sentido, se ha sostenido que para dar cumplimiento al artículo 16 Constitucional, por lo que toca a la obligación de las autoridades de fundar y motivar sus actos, es necesario que en el mandamiento escrito se expresen:

1. Las disposiciones legales que se consideren aplicables al caso concreto.
2. Las causas que provoquen la actividad de la autoridad, las cuales debe ser reales y ciertas.
3. La adecuación entre las causas aducidas y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Ahora bien, el auto de fecha veintinueve de enero del dos mil dieciocho, el C. Magistrado de la Sala Regional

Zihuatanejo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, dentro del expediente número TJA/SRZ/020/2016 (sic), señala que “*respecto a la medida suspensiva solicitada por la demandante, **con fundamento en los artículos 66 y 67** del Código de Procedimientos Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, SE CONSEDE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO, para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, es decir para que las autoridades demandadas se abstengan de continuar con el Procedimiento Administrativo de Ejecución Fiscal, hasta en tanto se dicte la resolución correspondiente, tomando en consideración que con su otorgamiento no se causa perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público...*” en otras palabras, **la H. Sala Regional Zihuatanejo del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa concede al demandante la suspensión del acto impugnado sin garantizar el interés del fisco.**

Bajo tales circunstancias se constituye la violación argumentada en este agravio, ya que como se menciona, para dar cumplimiento al artículo 16 Constitucional, por lo que toca a la obligación del C. Magistrado de la Sala Regional Zihuatanejo del Tribunal de Justicia Fiscal (sic) y Administrativa de fundar y motivar sus actos, es necesario que en el auto de fecha veintinueve de enero del dos mil dieciocho exprese las disposiciones legales que lo facultan a otorgar la suspensión solicitada y, más aún, a otorgarla sin que sea garantizado el interés fiscal.

Se afirma lo anterior ya que si bien es cierto el C. Magistrado invoca como fundamento de su actuar los artículos 66 y 67 del Código de Procedimientos Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, también lo es que dichos preceptos legales no lo facultan a otorgar la suspensión alegada, mismos que, para mayor claridad me permito reproducir:

ARTICULO 66.- El actor podrá solicitar la suspensión en el escrito de demanda ante la Sala Regional que conozca del asunto, o en cualquier momento mientras se encuentre en trámite el procedimiento contencioso administrativo y hasta antes de dictar sentencia definitiva.

Cuando proceda la suspensión, deberá concederse en el mismo acuerdo que admita la demanda o cuando ésta sea solicitada, haciéndolo saber sin demora a la autoridad demandada para su inmediato cumplimiento.

ARTICULO 67.- La suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, y estará vigente hasta en tanto causa ejecutoria la sentencia pronunciada en el juicio. No se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio a un evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el juicio.

Como se puede apreciar, los artículos antes transcritos ofrecen a la parte actora la posibilidad de actuar en determinado sentido; esto es, solicitar o no la suspensión, pero en modo alguno de su texto se infiere

la facultad precisamente del C. Magistrado para otorgar tal suspensión, lo cual deja al demandado en total estado de indefensión al no saber si quien otorga la suspensión está o no facultado para ello, lo que va en contravención al mandato contenido en los artículos 14 y 16 Constitucionales, así como al criterio sustentado por nuestro máximo Tribunal al confeccionar la Tesis de Jurisprudencia por contradicción 2a./J.115/2005, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES **DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCION EJERCIDA**, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA HABRA DE TRASCIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE".

En virtud de lo anterior, esa H. Sala Superior deberá revocar el auto de fecha veintinueve de enero del dos mil dieciocho, en cuanto al otorgamiento de la suspensión, por no encontrarse debidamente fundado y motivado.

SEGUNDO.- Esa H. Sala Superior deberá revocar el auto de fecha veintinueve de enero del dos mil dieciocho dictado del presente juicio, mediante el cual el C. Magistrado de la Sala Regional Zihuatanejo del Tribunal de Justicia Administrativa concede a la parte actora la **SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SIN GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL**, en virtud de que el mismo se dictó en franca **violación a los artículos 67 y 70 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y 213 del Código Fiscal del Estado de Guerrero número 429, en relación con los artículos 14 y 16 Constitucionales**, ya que al otorgarse la citada SUSPENSIÓN, transgredió la obligaciones que le imponen los dispositivos citados, toda vez que con su otorgamiento se causa un evidente perjuicio al interés social y se contravienen disposiciones de orden público.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el vocablo "**interés**" implica nociones como bien, beneficio, utilidad, valor de algo, importancia, conveniencia o trascendencia o bien, para la comunidad o sociedad.

Asimismo, el vocablo "**orden**" hace referencia a la idea de un mandato que debe ser obedecido. En el contexto de lo público, puede entenderse como deber de los gobernados de no alterar la organización del cuerpo social. Tales nociones, en materia de suspensión del acto reclamado, deben plantearse en función de elementos objetivos mínimos que reflejen preocupaciones fundamentales y trascendentes para la sociedad, como las establecidas en el artículo 213 del

Código Fiscal del Estado de Guerrero, que señala que se suspenderá el Procedimiento Administrativo de Ejecución cuando lo solicite el interesado y garantice el crédito fiscal impugnado, abundando en que, en los Juicios de Nulidad no procederá su dispensa; medida cautelar que tiene el propósito de evitar los posibles conflictos económicos que podría surgir cuando el deudor rehusara efectuar el pago en forma voluntaria.

Por tanto, para distinguir si una medida es de orden público y si afecta el interés social, debe atenderse a su finalidad directa e inmediata en relación con la colectividad.

En ese orden de ideas, y como se ha dicho, ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que corresponde al Juzgador examinar la presencia de tales factores en cada caso concreto. El orden público y el interés social se perfilan como conceptos jurídicos indeterminados, de imposible definición, cuyo contenido solo puede ser delineado por las circunstancias de modo, tiempo y lugar prevalecientes en el momento en que se realice la valoración. En todo caso, para darles significado, el juzgador debe tener presente las condiciones esenciales para el desarrollo armónico de una comunidad, es decir, las reglas mínimas de convivencia social, a modo de evitar que con la suspensión se causen perjuicios mayores que los que se pretende evitar con esta institución, en el entendido de que la decisión a tomar en cada caso concreto no puede descansar en meras apreciaciones subjetivas del juzgador, sino en elementos objetivos que traduzcan las preocupaciones fundamentales de una sociedad.

Son ilustrativas, al respecto, las tesis siguientes:

210102.1. 4o. A. 89 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, Noviembre de 1994, Pág. 536.

SUSPENSION. CUANDO SE CONTRAVIENEN DISPOSICIONES DE ORDEN PUBLICO CON EL OTORGAMIENTO DE LA. Si bien la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo dispone que se decretará la suspensión del acto reclamado siempre que no se contravengan disposiciones de orden público, ello se refiere a intereses de tal manera importantes que con la concesión de la medida cautelar se pueda causar daño a la colectividad y no sólo a intereses particulares.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 254/94. Jefe del Departamento de Marcas y Asuntos Contenciosos de la Dirección General de Desarrollo Tecnológico y Freeday Aeropuerto, S. A. de C. V. (Freeday Aeropuerto S. A. de C. V.). 21 de septiembre de 1994 Unanimidad de votos Ponente Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Elsa Fernández Martínez.

173163. I.1o.A.140 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Febrero de 2007, Pág. 1898.

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. LA GARANTÍA PREVISTA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 87 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA DEBE FIJARSE Y REQUERIR SU EXHIBICIÓN POR LA AUTORIDAD ANTE LA QUE SE SOLICITA AQUÉLLA. El artículo en cita dispone que la interposición del recurso de revisión ante la autoridad administrativa suspende la ejecución del acto impugnado, siempre y cuando la solicite el recurrente, sea procedente el medio de defensa, no se siga perjuicio al interés social, no se contravengan disposiciones de orden público, ni se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que se garanticen éstos para el caso de no obtener resolución favorable y, tratándose de multas, se garantice el crédito fiscal en cualquiera de las formas previstas en el Código Fiscal de la Federación. Sin embargo, el texto legal citado no establece la mecánica a seguir para que el recurrente exhiba la garantía correspondiente cuando con la suspensión pudieran ocasionarse daños o perjuicios a terceros; por tanto, por razones lógico jurídicas, una vez que se interpone el recurso de revisión, si el asunto lo amerita y si lo estima necesario para satisfacer el presupuesto de la fracción IV del artículo 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la autoridad ante la que se solicita la suspensión está obligada a señalar al recurrente cuál es la garantía con la que, de ser el caso, se satisfarían los daños o perjuicios causados a terceros, y a requerir a tal persona su exhibición con el objeto de decretar la suspensión del acto combatido sólo si se satisficieron los restantes requisitos que prevé el artículo mencionado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 93/2004. Boiron, S.A. 21 de junio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: José Antonio Montoya García.

Amparo en revisión 94/2004. Sergio Martínez Espinola. 21 de junio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: José Antonio Montoya García.

No obstante lo anterior, en el auto de fecha veintinueve de enero del dos mil dieciocho, ahora recurrido, el C. Magistrado de la Sala Regional Zihuatanejo se limitó a señalar que:

“respecto a la medida suspensiva solicitada por la demandante, con fundamento en los artículos 66 y 67 del Código de Procedimientos Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, SE CONSEDE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO, para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se

*encuentran, es decir para que las autoridades demandadas se abstengan de continuar con el Procedimiento Administrativo de Ejecución Fiscal, hasta en tanto se dicte la resolución correspondiente, **tomando en consideración que con su otorgamiento no se causa perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público...***

Esto es, discrecionalmente, el C. Magistrado de la Sala Regional Zihuatanejo del Tribunal de Justicia Administrativa, otorga la suspensión provisional sin exigir se garantice el interés fiscal, sin fundar y motivar su competencia para el otorgamiento de dicha suspensión, pero además, suponiendo sin conceder se cuente con dicha facultad, es preciso no perder de vista que el acto discrecional surge por el hecho de que, ante la imposibilidad del Legislador de prever todas las circunstancias que en la realidad puedan presentarse, necesariamente debe investir a la administración pública de poder o facultad para determinar el sentido de su acción, so pena de realizarla haciéndola perder la razón de su existencia.

Sin embargo y no obstante la libertad que la Ley confiere al juzgador para actuar, ello no implica que dicha libertad sea absoluta, es decir, que el juzgador pueda tomar una decisión arbitraria, **en todos los casos, el juzgador debe actuar conforme un debido proceso de razonabilidad, investigando, comprobando, verificando, apreciando los motivos causantes de su decisión.**

En la especie, el C. Magistrado no realiza este proceso de razonabilidad y se limita a manifestar que otorga la suspensión **tomando en consideración que con su otorgamiento no se causa perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público,** lo cual a todas luces es falso toda vez que si se contravienen disposiciones de orden público así como también se causa un perjuicio al interés social.

Se afirma lo anterior y considerando que orden público refiere la idea de un mandato que debe ser obedecido, el C. Magistrado no toma en cuenta lo reglamentado en el artículo 213 del Código Fiscal del Estado de Guerrero, que a la letra dice:

ARTICULO 213.- Se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución durante la tramitación de los recursos que señale este Código o juicio de nulidad, **cuando lo solicite el interesado y garantice el crédito fiscal impugnado** en alguna de las formas señaladas por el artículo 20 de este Código, **sin que en los citados juicios de nulidad proceda su dispensa.**

Esto es, el citado artículo limita en mucho la discrecionalidad con la que pudiera actuar el C.

Magistrado al otorgar la suspensión que se recurre, ya que existe un mandato expreso en cuanto al sentido en que deba actuarse cuando se recibe una solicitud de suspensión, de tal suerte que el C. Magistrado queda obligado a fundar y motivar su decisión de apartarse de lo mandado en el multicitado artículo, cosa que no sucedió, lo que se traduce en una decisión arbitraria.

Por otra parte, se afirma también que al otorgarse la suspensión sin garantía del interés fiscal **se causaría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, ya que se permitiría al demandante no pagar la multa impuesta, ante el evidente cambio de Administración municipal, pese a que incurrió en desacato al omitir dar cumplimiento a diversa sentencia emitidas por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero así como del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero,** irregularidades que la ley sanciona con multa ante la contumacia en que han incurrido las autoridades municipales, acción que se ve agravada por la reincidencia que se observa toda vez que en algunos casos se trata de la imposición de una segunda, tercera y hasta una cuarta multa; es decir, se impediría la implementación de la medida de control contemplada en el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, orientada a hacer cumplir las determinaciones de los Tribunales Administrativos en tanto que la sociedad está interesada en que las autoridades demandadas en que la sociedad está interesada en que las autoridades municipales respeten el estado de derecho en beneficio de la colectividad.

Consecuentemente, para evitar que la deudora ahora demandante se sustraiga de la acción de la justicia administrativa la suspensión en este caso debe concederse, condicionando su efectividad a la exhibición de las correspondientes garantías, que puedan resarcir los daños y perjuicios ocasionados por los deudores ahora demandantes con su actuar, toda vez que, como ya se dijo, al garantizarse el interés fiscal quedaría subsanada la eventualidad de que el funcionario público se vuelva ilocalizable al término de su gestión.

IV.- Substancialmente señala la parte recurrente, que le causa agravio el auto de fecha el auto de fecha veintinueve de enero del dos mil dieciocho, dictado dentro del presente juicio y mediante el cual el Magistrado de la Sala Regional Zihuatanejo del Tribunal de Justicia Administrativa concede a la parte actora la **SUSPENSION DEL ACTO IMPUGNADO SIN GARANTIZAR EL INTERES FISCAL**, en virtud de que el mismo se dictó en franca violación a los artículos 67 y 70 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y 213 del Código Fiscal del Estado de Guerrero número 429, en relación

con los artículos 14 y 16 Constitucionales, ya que al otorgarse a la parte actora la SUSPENSIÓN del acto reclamado SIN GARANTIZAR EL INTERES FISCAL, el Magistrado transgredió las obligaciones que le imponen los dispositivos citados, toda vez que no funda ni motiva su facultad para otorgar la suspensión del acto impugnado.

Como segundo agravio señaló que para distinguir si una medida es de orden público y si afecta el interés social, debe atenderse a su finalidad directa e inmediata en relación con la colectividad.

En ese orden de ideas, y como se ha dicho, ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que corresponde al Juzgador examinar la presencia de tales factores en cada caso concreto. El orden público y el interés social se perfilan como conceptos jurídicos indeterminados, de imposible definición, cuyo contenido solo puede ser delineado por las circunstancias de modo, tiempo y lugar prevaletentes en el momento en que se realice la valoración. En todo caso, para darles significado, el juzgador debe tener presente las condiciones esenciales para el desarrollo armónico de una comunidad, es decir, las reglas mínimas de convivencia social, a modo de evitar que con la suspensión se causen perjuicios mayores que los que se pretende evitar con esta institución, **en el entendido de que la decisión a tomar en cada caso concreto no puede descansar en meras apreciaciones subjetivas del juzgador, sino en elementos objetivos que traduzcan las preocupaciones fundamentales de una sociedad.**

Del análisis efectuado a los agravios expuestos por la parte agraviada, a juicio de esta Plenaria resultan parcialmente fundadas pero suficientes para modificar el auto combatido de veintinueve de enero del dos mil dieciocho, en lo relativo a la suspensión del acto reclamado, en atención a las siguientes consideraciones:

Al respecto, tenemos que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece lo siguiente:

ARTICULO 65.- La suspensión del acto impugnado se decretará de oficio o a petición de parte.

Sólo procederá la suspensión de oficio cuando se trate de multa excesiva, confiscación de bienes, privación de libertad por orden de autoridad administrativa y actos que de llegar a consumarse harían físicamente imposible restituir al actor en

el pleno goce de sus derechos. Esta suspensión se decretará de plano por el Magistrado de la Sala Regional, en el mismo acuerdo en que se admita la demanda.

ARTÍCULO 66.- El actor podrá solicitar la suspensión en el escrito de demanda ante la Sala Regional que conozca del asunto, o en cualquier momento mientras se encuentre en trámite el procedimiento contencioso administrativo y hasta antes de dictar sentencia definitiva.

Cuando proceda la suspensión, deberá concederse en el mismo acuerdo que admita la demanda o cuando ésta sea solicitada, haciéndolo saber sin demora a la autoridad demandada para su inmediato cumplimiento.

ARTÍCULO 67.- La suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, y estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia pronunciada en el juicio. No se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio a un evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el juicio.

ARTÍCULO 70.- Al iniciar el procedimiento, el actor deberá garantizar el interés fiscal conforme a las disposiciones aplicables.

En tratándose de multas, impuestos, derechos o cualquier otro crédito fiscal, el Magistrado podrá discrecionalmente conceder la suspensión, sin necesidad de que se garantice su importe.

Cuando a juicio del Magistrado fuere necesario garantizar los intereses del fisco, la suspensión del acto reclamado se concederá previo aseguramiento de dichos intereses, recurriendo a cualesquiera de las formas establecidas por la ley, a menos que dicha garantía se hubiese constituido de antemano ante la autoridad demandada.

De la interpretación de los preceptos legales antes citados se pone de manifiesto que es facultad de los Magistrados de las Salas Regionales cuando sea legalmente procedente conceder la suspensión del acto reclamado; así también el actor puede solicitar la suspensión en cualquier momento del procedimiento mientras se encuentre en trámite el mismo; de igual forma se establecen los requisitos para la procedencia de la suspensión del acto impugnado, siendo estos los siguientes:

- a) Que no se siga perjuicio al interés social,
- b) Que no se contravengan disposiciones de orden público, y,
- c) Que no se deje sin materia el juicio.

También se corrobora que el artículo 70 tercer párrafo del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, precisa que tratándose de **multas**, impuestos, derechos o cualquier otro crédito fiscal, el Magistrado podrá discrecionalmente conceder la suspensión, garantizando los intereses del fisco.

Ahora bien, tomando en cuenta las hipótesis normativas precisadas en líneas que anteceden, y del estudio al acto reclamado se advierte que se trata de un requerimiento de pago de una multa, dictado en el expediente del juicio de nulidad TCA/SRZ/205/ 2009. EJEC. CUMP. DE SENT. TCA/SS/055/2015, por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, al hacer efectivo el apercibimiento dictado en acuerdo de fecha ocho de septiembre de dos mil dieciséis; por la cantidad de \$7,010.00 (SIETE MIL DIEZ PESOS 00/100 M.N.); requerimiento ordenado por el Administrador Fiscal Estatal de Zihuatanejo, Guerrero.

Con base en lo anterior, se determina que los agravios resultan fundados para modificar el auto recurrido en su parte relativa a la suspensión del auto que se reclama; ello es así, ya que resulta cierto lo sostenido por el recurrente al dolerse que el Magistrado Instructor no atendió debidamente lo previsto en el artículo 70 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, al señalar el actor deberá garantizar el intereses del fisco, previo a la suspensión del acto reclamado, por lo que con base en el ordenamiento legal antes citado, esta Sala Revisora procede a modificar el auto combatido, en lo concerniente a la medida cautelar para quedar de la siguiente manera: **“...se concede la misma, para el efecto de que las demandadas se abstengan de ejecutar el requerimiento de pago contenido en el oficio SDI/DGR/III-EF/407/2016 de fecha once de noviembre de dos mil dieciséis, es decir, para que no se haga efectiva la multa equivalente a \$7,010.00 (SIETE MIL DIEZ PESOS 00/100 M.N.), medida cautelar que deberá subsistir hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia que se emita en el presente juicio, siempre y cuando la parte actora otorgue garantía para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que pudieran causarse en caso de no obtener una sentencia favorable, por tanto, se requiere a la actora del juicio principal la cantidad de \$7,010.00 (SIETE MIL DIEZ PESOS 00/100 M.N.), cantidad que debe ser depositada en la cuenta de fianzas número 439262041 de la Institución Bancaria Banamex correspondiente al Fondo Auxiliar del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, o mediante póliza de fianza, dentro del término de cinco días al en que surta efectos la notificación de**

la presente resolución, situación que debe acreditar con la ficha de depósito o en su caso la póliza de fianza correspondiente.

En atención a las anteriores consideraciones, y con fundamento en los artículos 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, esta Sala Colegiada procede a modificar el auto de fecha veintinueve de enero del dos mil dieciocho, dictado por el Magistrado de la Sala Regional Zihuatanejo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente número TJA/SRZ/020/2018, para los efectos citados en el presente fallo.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 168 fracción III, 178 fracción II , 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias administrativas, así como el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultan parcialmente fundados pero suficientes los agravios expresados por la autoridad demandada, para modificar el auto recurrido, a que se contrae el toca número **TJA/SS/554/2018**;

SEGUNDO.- Se **modifica** el auto de fecha **veintinueve de enero de dos mil dieciocho**, dictado por el Magistrado de la Sala Regional Zihuatanejo, Guerrero, en el expediente número **TJA/SRZ/020/2018**, por las consideraciones y para el efecto que sustentan esta sentencia.

TERCERO. - Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO. - Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados **OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA**, siendo ponente en este asunto la primera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe.

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTE.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO.**

**MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA.**

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.
MAGISTRADA.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente **TCA/SRZ/020/2018**, de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciocho, referente al toca **TJA/SS/554/2018**, promovido por la autoridad demandada.

**TOCA NUMERO: TJA/SS/554/2018.
EXPEDIENTE NUMERO: TCA/SRZ/020/2018.**